



Universidad Nacional de Córdoba
1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

Resolución de Dirección

Número:

Referencia: EX-2023-1020640-UNC-ME#ESCMB

VISTOS:

Que en los presentes actuados se ha iniciado un Recurso de Reconsideración en los términos del art. 14 inc. b) de la ley 19549 solicitando la nulidad de las sanciones disciplinarias impuestas al estudiante Martín Giulliano Tomatis.

Y CONSIDERANDO:

Que el hecho que generó la sanción es el descrito en el formulario de "Solicitud de Sanciones Disciplinarias.

Que al orden 5 corre agregado el Informe del procedimiento por solicitud de sanciones de donde surge un detalle de los hechos acontecidos y del procedimiento realizado por la Preceptora y por la Subregencia para llegar a la aplicación de las sanciones hoy cuestionadas.

Que entrando en el análisis de todos los elementos incorporados esta Dirección considera en primer lugar que el recurso debe ser encuadrado dentro de las previsiones del art. 70 en cuanto establece que "La Dirección es en la Escuela la última instancia de apelación respecto a la aplicación definitiva de una sanción disciplinaria."

Esta Dirección considera que no existe controversia en torno a los extremos fácticos de la conducta que genera la sanción. En efecto, en el relato de la Preceptora, los subregentes y la madre del estudiante, existe coincidencia en que Martín Giuliano y otro compañero tomaron una botella que pertenecía a otra estudiante, le pusieron diversos objetos adentro, la olvidaron en el comedor, volvieron a buscarla, la guardaron en el casillero de Giuliano, negaron el hecho cuando fueron consultados por la Preceptora, luego cuando son nuevamente preguntados por el hecho lo reconocen, admiten haberse equivocado, reparan el daño y piden disculpas a la dueña de la botella. Los hechos, así circunstanciados, considero que se encuentran probados dada la similitud de los textos de los distintos actores que intervienen en el procedimiento.

Que del referido Informe de Subregencia (orden xx) aparece el fundamento para la aplicación de las sanciones las que son compartidas por esta Dirección. Efectivamente estamos ante una falta leve en los términos del ARTÍCULO N° 65 del Reglamento escolar que dice: "Se considera faltas leves aquellas que alteren o puedan alterar el normal desarrollo de la actividad escolar, el leve deterioro de las dependencias y materiales de la Escuela o de los objetos y pertenencias de terceros. (...)". Dichas faltas pueden ser sancionadas con llamados de atención o con hasta cinco amonestaciones. El Subregente en ejercicio de las atribuciones conferidas por el art. 70 del

Reglamento meritúo, por las razones expresadas en su Informe, que correspondía la aplicación de dos amonestaciones.

No escapa a mi consideración que se han tenido en cuenta los atenuantes del Art. 63 del Reglamento y que antes de la aplicación de la sanción el estudiante ha ejercido su derecho de ser oído. El estudiante ha reconocido los hechos y expresado su arrepentimiento y convicción de reparar el daño, además de realizar expresiones que por no vincularse de manera directa con el procedimiento de aplicación de sanciones quedan fuera del objeto de este recurso.

Que la cuantía de las sanciones aplicadas es conforme a la escala prevista reglamentariamente para ese tipo de faltas leves.

Por todo lo expuesto;

LA DIRECTORA DE LA ESCUELA
SUPERIOR DE COMERCIO MANUEL BELGRANO

RESUELVE:

Art 1.- Rechazar la apelación interpuesta por la Sra. Lorena Mercedes Gilli y confirmar lo resuelto por el Sr Subregente sobre la aplicación de dos amonestaciones al estudiante Martín Giulliano Tomatis.

Art 2.- Notifíquese a los interesados.